

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 288

TEGUCIGALPA, 15 DE MARZO DE 1907

NUMERO 2.627

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 37 y 38

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto—Se exenciona absolutamente del servicio militar obligatorio á Espectación Funes.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 37

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Háse por electo Contador de Glosa suplente del Tribunal Superior de Cuentas, al Licenciado don Federico C. Canales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de febrero de mil novecientos siete.

F. BERTRÁN,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 12 de enero de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medel.

Decreto número 38

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:

Tegucigalpa: 21 de agosto de 1906.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—«Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y

Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Jay M. Mitchell Jr., en representación de la "Planters Steamship Company," sociedad anónima constituida con arreglo á las leyes del Estado de Iowa, Estados Unidos de Norte América, cuyo domicilio es Mason City, Condado de Cerro Gordo, en dicho Estado, que en adelante se denominará los concesionarios, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:

1º—Los concesionarios se obligan á construir un muelle de buenas condiciones en la bahía de Tela, departamento de Atlántida, y un ferrocarril que, partiendo de dicha bahía y pasando por El Progreso, en el departamento de Yoro, termine en un punto del río Comayagua, en el mismo departamento, punto que se concretará previo el respectivo estudio ó exploración. La línea férrea será de *standard gauge*, de cuatro pies, ocho y media pulgadas (4.84) inglesas, ó sea un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. Los rieles serán de acero y su peso minimum de cincuenta libras por yarda, para la vía principal, y de treinta libras, por lo menos, para los ramales y switches. La construcción de toda la línea y el material rodante deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América. Los puentes y alcantarillas serán de los materiales que los Ingenieros que hagan la línea, juzgaren más convenientes ó á propósito para asegurar el buen servicio de dicha línea. Los concesionarios tendrán también el derecho de construir ramales á los dos lados de la vía férrea cuando lo crean conveniente para el transporte de los productos que se encuentren en las inmediaciones, pero siempre sin perjuicio de tercero. Estos ramales no podrán extenderse á más de ocho kilómetros de la línea principal.

2º—El muelle se construirá con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte; y dicho muelle, lo mismo que la

línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que puede desarrollarse en aquel punto de la Costa Norte; debiendo hacerse el muelle de madera ó de cualquiera otro material que fuere más adecuado, á juicio de Ingenieros competentes. El Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar, por medio de un Ingeniero interventor, los trabajos de construcción de la línea férrea y del muelle, á fin de cerciorarse de que éste y aquélla, en la parte técnica, se construyen de conformidad con lo estipulado en este contrato.

3º—En caso de que los concesionarios lo crean conveniente á sus intereses, podrán construir otro muelle en el lugar denominado Puerto Sal, á donde deberá llegar un ramal de la línea férrea principal, en la hipótesis de que sea favorable á los intereses de los concesionarios.

Este muelle, caso de construirse, deberá tener las mismas condiciones que se indican en el número 2º que antecede.

4º—Los concesionarios se obligan á conducir gratis en los trenes del ferrocarril, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio público y comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en el párrafo anterior, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse mediante arreglos especiales.

5º—Los concesionarios se comprometen, además, á llevar gratis á los Estados Unidos de América, toda la correspondencia que entreguen las postas del Gobierno en todos los pueblos de la Costa Norte donde toquen los buques de los primeros.

6º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente á los concesionarios el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura, en

los lugares despoblados, y de veinte cuando la vía atraviere ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que los concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privados, los concesionarios pagarán su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

7º—Los concesionarios tendrán derecho de viajar por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles, y además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza de agua que sea necesario establecer.

8º—Al abrirse al servicio público el ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

9º—Los concesionarios tendrán derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los concesionarios formarán y publicarán reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá obligarse á los concesionarios á trasportar dichos productos ó cualquiera carga ó pasajeros, por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados en todas las estaciones de la línea, y se publicarán además, trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los concesionarios otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó á empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, los concesionarios podrán rebajar los derechos mediante contratos especiales sobre fletes, con individuos y compañías para el transporte de inmigrantes,

colonos; maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. Los concesionarios se comprometen, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se le haga.

g) También tendrán derecho los concesionarios para cobrar muellaje por el servicio del muelle que se obligan á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de este contrato, sin que el impuesto de muellaje sea mayor que el que se cobra actualmente en Puerto Cortés.

10.—Los concesionarios tendrán, asimismo, derecho de hacer y publicar reglamentos de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor: llenado este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento. Es entendido que los concesionarios y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes de Honduras y á sus autoridades, y gozarán, conforme á la ley, de las mismas garantías y derechos civiles que los hondureños.

11.—Los concesionarios no podrán, sin la autorización previa del Gobierno, vender, grava, hipotecar, arrendar, traspasar y trasferir el ferrocarril, muelles, puentes, estaciones, material fijo y rodante y demás accesorios destinados al servicio del mismo.

12.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere á los concesionarios, se aplicará á sus sucesores y causahabientes, á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos, como por lo concerniente á obligaciones.

13.—Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga á los concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar, gratuitamente, las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado, y para las

construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrán usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó á sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y del petróleo necesario para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado etc., y que los concesionarios, sus agentes ó empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres, que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas, talleres para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder del número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.

14.—Los concesionarios gozarán de la facultad de construir y mantener líneas telegráficas ó telefónicas ó cualquiera otro aparato ó sistema de comunicación rápida para el servicio exclusivo de la empresa. Dichas líneas no podrán ponerse al servicio público si no es con previo y especial arreglo con el Gobierno. Este tendrá derecho para usar, en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefónicas de los concesionarios, para asuntos del servicio público, y aun para conectar á ellas sus propias líneas de esta clase; pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa en lo referente á dichas líneas.

15.—El Gobierno autoriza á los concesionarios para importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramienta, dinamita y otros explosivos, aceites, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios, á juicio del Gobierno, para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales y todas sus dependencias; lo mismo que la maquinaria de

aserrar y manufacturar madera. Siempre que los concesionarios tengan que importar algunos de los artículos aquí especificados, enviarán las facturas consulares originales al Ministerio de Hacienda, el cual, si encuentra que dichos objetos son de los comprendidos en esta concesión, ordenará su libre admisión, negando ésta en caso contrario. Los objetos serán registrados tan luego como lleguen al puerto por donde haya de hacerse la introducción, y se entregarán inmediatamente á los concesionarios, previa fianza que rendirán, á satisfacción del Administrador de la Aduana de La Ceiba para responder al pago de los derechos en caso de que el Ministerio de Hacienda niegue la libre admisión, devolviéndoseles si dicha resolución fuere favorable.

16.—Con previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios introducir al país, para emplearlos en los trabajos y administración del ferrocarril y demás obras de la empresa, los operarios y otras personas extranjeras que necesiten, cualquiera que sea su nacionalidad.

17.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que hagan venir los concesionarios, no estarán sujetos durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país. La introducción se hará en las mismas condiciones establecidas en la parte final de la cláusula número 15.

18.—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia contribución ó cargas públicas de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

19.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de ocho kilómetros á cada lado de la misma. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquiera línea de Este á Oeste, ó viceversa, que entronque en el ferrocarril de los concesionarios; pero con la reserva para éstos de cobrar los derechos de tarifa por el uso de su línea, conforme á arreglos hechos con los due-

ños de las nuevas líneas que se trate de entroncar ó según lo que resuelva el Gobierno en caso de desacuerdo.

20.—Los concesionarios se obligan á traer de los Estados Unidos de América, sin compensación alguna, por razón de flete y desembarque, todos los materiales que se necesiten para la construcción de las oficinas que el Gobierno tenga á bien establecer para la instalación de los diversos ramos de la Administración Pública, en el lugar donde los concesionarios construyan el muelle ó muelles.

21.—Los trabajos del ferrocarril empezarán dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de esta contrata por el Poder Ejecutivo; y si trascurriese dicho plazo sin que se hubiesen iniciado, los concesionarios pagarán al Gobierno la suma de cinco mil pesos plata y caducará la concesión. Los concesionarios se obligan á presentar, dentro de los dos años siguientes á la aprobación de esta contrata, un plan general del ferrocarril, plano que estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea. Cada año, los concesionarios remitirán al Gobierno los planos correspondientes á la parte de ferrocarril construida.

22.—Los concesionarios construirán anualmente siete kilómetros de ferrocarril, salvo que lo impida fuerza mayor ó caso fortuito, salvedad que debe entenderse establecida para el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los concesionarios en la presente contrata; pero en esta eventualidad, los concesionarios darán aviso al Gobierno de la fuerza mayor ó caso fortuito que les haya sobrevenido, dentro de dos meses, contados desde la fecha del respectivo suceso; debiendo probar la fuerza mayor ó caso fortuito, si el Gobierno no los aceptare; y si tampoco estimare bastante la prueba aducida, el punto discutido se resolverá por un arbitramento que se organizará donde y conforme se establece en la cláusula número 31.

23.—Los trabajos del muelle deberán terminarse antes de tres años y los del ferrocarril, dentro de diez años, contados desde la fecha fijada para comenzarlos y si no fueren concluidos éstos en dicho plazo, los concesionarios pagarán al Gobierno mil pesos oro por cada kilómetro que falte construir cada año; lo cual tendrá efecto, sucesivamente, hasta terminarse los diez años en referencia.

24.—Desde que comiencen los trabajos del ferrocarril, el Gobierno cederá á los concesionarios el dominio útil de treinta mil hectáreas de terrenos nacionales libres, en lotes alternados para el Gobierno y los concesionarios. La medida de los lotes de ambas partes se hará por

un agrimensor nombrado por el Gobierno y á costa de los concesionarios. Tales lotes serán ubicados á uno y otro lado de la línea, considerándose como lotes del Gobierno los terrenos cuyo dominio pleno ó útil se haya concedido á otras personas y que se hallen á los lados de la línea férrea que se trata de construir, y en caso de que no haya terrenos nacionales, libres en los lados referidos, para completar la cantidad antes mencionada, dichos lotes serán ubicados en el lugar ó lugares más próximos á la vía férrea en que se encuentren, siendo de dominio nacional y libres. Y es claramente entendido y convenido que los concesionarios tendrán facultad para cultivar los terrenos que escojan ó destinarlos á la colonización, de conformidad con la Ley de Inmigración, desde que estuvieren medidos; que el título les será librado como á cualquier particular, conforme á la ley y que si no terminaren los trabajos del ferrocarril dentro del plazo fijado en la cláusula 23, sólo conservarán el dominio útil del área de dichos terrenos que tengan cultivados á la expiración del plazo referido; quedando la parte inculta sujeta en un todo á las leyes que entonces estén vigentes. El Gobierno podrá ceder á otras personas los lotes que le corresponden á lo largo de la línea, sin perjuicio de los que pertenezcan á los concesionarios. Estos (los concesionarios) pagarán un canon de veinticinco centavos plata, anualmente, por cada hectárea de terreno no cultivado y diez centavos, también plata, por cada hectárea del que se cultive durante los primeros sesenta años y una vez transcurrido este plazo, los concesionarios, sus sucesores ó causahabientes pagarán el canon que la ley estableciere sobre terrenos nacionales.

25.—El Gobierno autoriza á los concesionarios para que compren, con todos sus derechos, franquicias y obligaciones, la concesión otorgada al señor J. W. Grace, por acuerdo de 23 de septiembre de mil novecientos cinco, para la construcción de un tranvía en el distrito de Tela, la cual, una vez adquirida por ellos, gozará de las mismas franquicias y se regirá por las reglas establecidas en esta contrata para el ferrocarril materia de la misma.

26.—Los concesionarios podrán introducir, durante el término de esta concesión, la maquinaria, materiales y demás útiles necesarios á juicio del Gobierno, para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de una fábrica de hielo, libres de toda clase de derechos fiscales y municipales establecidos ó que en lo futuro se establezcan, la cual fábrica gozará de las exenciones establecidas en favor del ferrocarril con respecto á empleados y operarios.

27.—Los concesionarios tendrán el derecho de establecer maquinaria de aserrar y manufacturar madera para la exportación ó para el consumo del país. En el caso del párrafo anterior, los concesionarios pagarán, en la forma y tiempo determinados por las leyes, los derechos establecidos actualmente ó que en el futuro se establezcan, por la exportación de madera y que cause la que ellos exporten; y pagarán, además, cinco pesos oro americano al Gobierno por cada árbol de caoba ó cedro que corten en terreno nacional.

28.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el ferrocarril y muelles con sus estaciones, material fijo y rodante y demás anexidades y dependencias, al vencimiento de cada diez años, contados de la manera que se indica en la cláusula 23, dando á los concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes, ó el que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si en ello no se avinieren dentro de veinticuatro horas, el Gobierno y los concesionarios designarán cada uno una persona y por la suerte se determinará cuál de ellas debe servir de tercero. Y es entendido que en este caso los concesionarios continuarán disfrutando, conforme á las leyes entonces vigentes, de los terrenos cuyo dominio útil hayan adquirido en virtud de lo dispuesto en la cláusula 24.

29.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos sesenta años, contados de la manera que se indica en el número 23, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación, así como la prohibición de gravar el ferrocarril, muelles, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán desde entonces ser materia de impuestos; y los concesionarios pagarán anualmente al Gobierno el treinta por ciento de las utilidades líquidas de dicho ferrocarril, muelles, anexos y dependencias. Para este efecto, el Gobierno podrá ejercer, por los medios adecuados, la inspección ó intervención necesarias para verificar dichas utilidades.

30.—Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de este contrato, hasta llevar la línea al río Comayagua, depositarán, en un plazo que no pase de cuatro meses, desde la fecha de aprobación de esta contrata, una fianza de veinticinco mil pesos oro americano, á satisfacción del Gobierno, quien facultará al Cónsul de Honduras en New Orleans, para recibirla. Para garantizar la conservación y buen servicio del ferrocarril, muelles, puentes, alcantarillas, etc., una vez concluida la línea y devuel-

ta la fianza de los veinticinco mil pesos oro de que habla el inciso anterior, los concesionarios constituirán una fianza especial de diez mil pesos oro americano en las mismas condiciones del párrafo que antecede y por todo el tiempo que tengan la línea en su poder, debiendo ser Ingenieros competentes los que en cada caso califiquen los materiales empleados en las obras referidas.

31.—Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y los concesionarios con motivo de la presente contrata, se resolverá por arbitradores, los cuales serán nombrados en la forma, número y condiciones que los peritos para el caso de avalúo. El Tribunal se instalará en esta capital, y contra el fallo que pronuncie, no procederá recurso alguno. Los concesionarios no podrán, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades que surjan de esta contrata, pues renuncian expresamente á este derecho.

32.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad; y que en caso de que los concesionarios adquieran el ferrocarril construido por el señor Grace, en virtud de la concesión á que se refiere la cláusula 25, dicho ferrocarril no podrá, en ningún caso, servir de base para decidir si los concesionarios han cumplido ó no las obligaciones de dar principio á la vía férrea materia de la presente contrata, dentro de determinado plazo y construir cierto número de kilómetros anualmente.

En fe de lo cual, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos seis.—Emilio Mazier.—J. M. Mitchell Jr.—El Presidente de la República, ACUERDA:—Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.—BONILLA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas, Saturnino Meda.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de sesiones, á los nueve días del mes de febrero de mil novecientos siete.

F. BERTRÁN,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto:—Ejecútese.

Tegucigalpa: 21 de febrero de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

SATURNINO MEDAL.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa, 20 de febrero de 1907.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Admitir al señor Br. don Gustavo A. Funes la renuncia que ha interpuesto como escribiendo del Ministerio de la Guerra, rindiéndole las gracias por sus servicios prestados; y

2º—Nombrar en reposición del señor Funes al Br. don Felipe J. Reyes, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se exenciona absolutamente del servicio militar obligatorio á Espectación Funes

Tegucigalpa, 21 de febrero de 1907.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar exento en absoluto del servicio militar obligatorio al señor Espectación Funes, del departamento de Santa Bárbara, en virtud de padecer de tuberculosis pulmonar, según dictamen del Director del Hospital General, Doctor don Gustavo A. Walter, enfermedad que le inhabilita para dicho servicio.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

A V I S O S

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que el 28 de enero recién pasado se presentó á este Despacho el Dr. don Benjamín D. Guilbert, como apoderado de la señora Ana Taeschner, cuyo domicilio y la ubicación de sus negocios es en la botica de "El Comandante," número 16, calle Seydel, Berlín, Alemania, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha señora para el comercio de una preparación farmacéutica llamada Pertussin, la cual consiste en la palabra "Pertussin" y fué registrada en la Oficina General de Patentes del Imperio Alemán el 19 de marzo de 1896. Para los fines legales se hace la presente publicación.—Tegucigalpa. 11 de febrero de 1907.

S. MEDAL.

"La Gaceta"

Administrador:

JULIAN PAINDLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42